

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de octubre de dos mil veintidós.
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial y su Disolución.
DEMANDANTE	Yolanda Aidé Vásquez Zapata
DEMANDADOS	Herederos de Ricardo González Giraldo
RADICADO	05001 31 10 010 2022 00449 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite demanda

Por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción que nos ocupa, se admitirá la demanda en cuestión.

No obstante, lo anterior, no habrá lugar al decreto y práctica de la medida cautelar de embargo y secuestro pedido, habida cuenta que, de conformidad con las pretensiones de la demanda, no nos encontramos bajo el supuesto de hecho de que trata el numeral 1° del art. 598 del C. G del P., sino bajo la hipótesis de que trata el numeral 1° del art. 590 ejusdem, disposición ésta a la cual se ajustará este pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, de la SOCIEDAD PATRIMONIAL y de su DISOLUCIÓN instaurada a través de apoderado judicial por la señora YOLANDA AIDÉ VÁSQUEZ ZAPATA, en contra de los herederos determinados e indeterminados del finado RICARDO GONZÁLEZ GIRALDO, siendo determinados su hija la señora MELISSA GONZÁLEZ VALENCIA.

SEGUNDO. – IMPARTIR a la presente acción el trámite establecido para el proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada, señora MELISSA GONZÁLEZ VALENCIA, personalmente, remitiendo copia tanto de esta providencia, como de la demanda y de sus anexos, a la dirección física indicada con el escrito de la demanda para dicho efecto, con arreglo en lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quien contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa, y quien deberá acreditar, además, su calidad de hija del señor RICARDO GONZÁLEZ GIRALDO, aportando copia simple de su registro civil de nacimiento, de conformidad con el numeral 2° del art. 85 del C. G del P.

CUARTO. – ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado RICARDO GONZÁLEZ GIRALDO, actuación la cual se surtirá sin necesidad de llevar a cabo publicación alguna en medio escrito, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, ingrésese los datos necesarios con tal fin, en el Registro Único de Persona Emplazadas.

QUINTO. – NEGAR el decreto y práctica de las medidas de EMBARGO y SECUESTRO pedidos con el escrito de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO. – PREVIO a ordenar el decreto de la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, deberá la promotora de esta acción prestar caución por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.335.600), equivalente al veinte por ciento (20%) del valor estimado de las pretensiones de la demanda. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el núm. 2° del art. 590 del C. G del P.

Con todo, se deberá acreditar el pago de la garantía referida, en un término no mayor de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estados, so pena de resolver los efectos de la renuencia, a voces del art. 603 ibidem.

SÉPTIMO. – RECONOCER personería judicial al Dr. ALDRIN DE JESÚS GÓMEZ GAVIRIA, quien se identifica con T. P Nro. 134.324 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and flourishes.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV